

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2075

Radicado: 19001-31-10-002-2021- 00347-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Yeny Patricia Quintero Arcos
Demandado: Carlos Fredy Diaz Padilla

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

La señora **YENY PATRICIA QUINTERO ARCOS**, mediante apoderado judicial, instauró ante esta judicatura demanda de **CESACION DE EFECTOS CVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL** en contra del señor **CARLOS FREDY DIAZ PADILLA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- El poder no se encuentra dirigido a ninguna autoridad judicial, debiendo cumplirse con lo dispuesto en el art. 82 No. 1° del C.G del P. indicando “*la designación del juez a quien se dirija*” y tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” Así las cosas, se deberá corregir el poder y una vez corregido, deberá igualmente cumplir con la nota de presentación personal o autenticación en notaria, no obstante, si lo pretendido es acogerse a lo

P/Alexandra

previsto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, deberá ser remitido como mensaje de datos¹ lo que implica que deberá enviarse del correo de la demandante al de su apoderado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la actora.

2.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, arroja como resultado el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, luiggi40@hotmail.com, el cual no coincide con el aportado en el acápite de notificaciones de la demanda donde figura luismunoz@norlemabogados.com, debiéndose coincidir el email que reporta para efectos procesales con el registrado en URNA.

3.- En aras a establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada, deberá indicarse si en este caso se presentan alguno de los eventos previstos en el Art. 28 # 1° ó # 2° del C.G.P. y en caso afirmativo por cual opta el demandante, ya que “*la vecindad de las partes*” no es regla de competencia aplicable a este asunto.

4.- El registro civil de matrimonio aportado no está completo y se encuentra borroso por lo cual habrá de aportarse dicho documento escaneado en forma completa y legible.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **YENY PATRICIA QUINTERO ARCOS**, mediante apoderado judicial, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ENRIQUE MUÑOZ MAMIAN** abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

cedula de ciudadanía No. 10.543.892 y T.P. No. 319.078 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 196 del día 26/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec1037b2c448fb4cb8d59f694ea444c3501b3f1cef57ef080aea078b530
39166**

Documento generado en 25/11/2021 11:49:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**